

## Acuerdo de Pleno

### Ampliación de Medidas de Protección por Violencia Política en Razón de Género.

**Expediente:** TEECH/AG/024/2021 y  
TEECH/JDC/342/2021, acumulados.

**Actora:** Martha López Sántiz.

**Autoridad Responsable:** H. Ayuntamiento  
Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan  
Gerardo Vega Santiago

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas;** diez de septiembre de dos mil veintiuno.-----

**ACUERDO** mediante el cual de oficio *ad cautelam* se emiten medidas de protección a favor de **Martha López Sántiz**, en su calidad de Síndica Municipal con licencia por el Partido Político Revolucionario Institucional, integrante del Honorable Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; dentro de los expedientes **TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, ACUMULADOS**, promovidos en contra de la autoridad municipal colegiada antes citada; atendiendo a que la referida actora, de manera expresa manifiesta en su demanda, ser mujer indígena, y que por este motivo está sufriendo violencia política por razones de género por parte de la señalada autoridad responsable; en tal sentido, para salvaguardar los derechos de la impugnante, y;

## Resultando

### I. Antecedentes.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Primera asamblea general comunitaria.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante los usos y costumbres del municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, se llevó a cabo la Asamblea pública municipal de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, para elegir y postular a la persona que ocuparía la candidatura a la Presidencia Municipal, así como la planilla para contender en la elección municipal regida por el sistema de partidos políticos, a celebrarse el primero de julio de la referida anualidad.

**b) Segunda asamblea general comunitaria.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo nuevamente una Asamblea pública de representantes, participantes, exautoridades y líderes principales del PRI. En esa reunión se determinó sustituir a Martha López Sántiz, quien había sido electa como candidata a Síndica Municipal, al considerar que realizó actos de campaña en favor de un partido político distinto al que la postuló; y en su lugar, determinaron registrar a Antonia Torres Sántiz.

**c) Solicitud de sustitución.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PRI en San Juan Cancuc, Chiapas, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, sustituir a Martha López Sántiz y poner en su lugar a Antonia Torres Sántiz, y agregaron el acta circunstanciada de la Asamblea mencionada en el párrafo que antecede.

---

<sup>1</sup> En adelante se denominará PRI.

<sup>2</sup> En adelante IEPC.



**d) Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de mayo posterior, el Instituto electoral local, por conducto del encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, hizo del conocimiento del representante propietario del Comité Directivo Municipal del PRI, que no era posible atender la sustitución solicitada, habida cuenta que las sustituciones proceden sólo en casos de: a) fallecimiento; b) inhabilitación decretada por autoridad competente; incapacidad decretada judicialmente; y/o renuncia por escrito debidamente ratificada.

**e) Jornada electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.

**f) Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, se llevó a cabo el Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

**g) Validez de la Elección.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

**h) Toma de Protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; se celebró la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2018-2021. Sin embargo, la Síndica electa hoy accionante, manifestó que el Presidente Municipal impidió su ingreso por el simple hecho de ser mujer; incluso, señala que

arribó con escolta de policía y ante esa violencia, decidió interponer su denuncia.

**i) Interposición de Juicio Ciudadano.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de octubre de dos mil dieciocho, Martha López Sántiz, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los actos y omisiones del Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, que le han impedido ejercer el cargo de Síndica Municipal y recibir el pago de las remuneraciones inherentes al mismo (fojas 007 a la 119).

En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la Remisión de la demanda a la Sala Regional Xalapa, por tratarse de un asunto relacionado con el acceso, ejercicio y desempeño a un cargo electivo en el ámbito municipal, asimismo, requirió al Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**j) Remisión de la demanda a la Sala Regional Xalapa.** El quince de octubre siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda, y mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente SX-JDC-898/2018, declaró improcedente el *per saltum*<sup>3</sup> accionado por la actora, y reencauzó el medio de impugnación, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo procedente en derecho<sup>4</sup>.

**k) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Mediante auto de dieciocho de octubre posterior,

---

<sup>3</sup> Salto de instancia.

<sup>4</sup> Foja 241, del tomo I, del expediente TEECH/JDC/290/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y ordenó registrar el expediente referido en el inciso anterior, en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/290/2018; asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético, le correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1596/2018.

**l) Emisión de sentencia de Juicio Ciudadano.** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, este Órgano Colegiado resolvió el expediente TEECH/JDC/290/2018, y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, tomarle protesta a Martha López Sántiz como Síndica del referido Ayuntamiento.

**m) Impugnación de resolución de Juicio Ciudadano Local.** En contra de la determinación anterior, el veintinueve de marzo y el primero de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, Micaela Sántiz Gómez y Antonia Torres Sántiz, promovieron en este Tribunal Electoral, medios de impugnación en contra de la resolución mencionada en el inciso anterior, mismos que el tres de abril siguiente, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**n) Sentencia de la Sala Regional.** Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue notificado mediante cédula de notificación electrónica, de la sentencia emitida el diecisiete de abril de ese mismo año, por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-

Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>, en la que se dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**ñ) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-1**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**o) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-2**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**p) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3.** El seis de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019. En la citada resolución incidental, la Sala Regional Xalapa, emitió Medidas Cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física de la hoy promovente y su familia<sup>6</sup>.

**q) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-4.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-4**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**r) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-5.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-5**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019.

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.

<sup>6</sup> Visible a fojas 706 reverso, y 708, reverso, del Tomo I, del Incidente de Incumplimiento de sentencia TEECH/JDC/290/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

**s) Incidente de Incumplimiento de Sentencia-6.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió la resolución del **Incidente de Incumplimiento de Sentencia-6**, correspondiente a los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019.

**t) Escrito de solicitud ante Sala Regional Xalapa y reencauzamiento.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, la hoy accionante presentó escrito de solicitud ante la Sala Regional Xalapa, por el que pretendía que dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-6, y a través de esa Sala, le fuera recibido su escrito de solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas. Situación que el mencionado Tribunal Regional determinó como improcedente, reencauzando el asunto a este Tribunal Electoral, pues considera que la solicitud de reincorporación al señalado cargo, se trata de una Litis distinta a la ventilada en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019 y sus respectivos Incidentes de Incumplimiento de Sentencia.

**u) Recepción de asunto reencauzado.** Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cosas: **u.1)** Tuvo por recibido el oficio SX-JAX-1534/2021, mediante el cual fue remitido el original del escrito signado por la accionante que fue reencauzado; **u.2)** Ordenó formar el expediente como Asunto General, y registrarlo con la clave alfanumérica TEECH/AG/024/2021; **u.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1177/2021.

**v) Interposición de Juicio Ciudadano.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la hoy accionante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión y negativa del Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, de aceptar su

reincorporación al cargo de Síndica Municipal; permitirle el acceso al cargo y que le paguen las dietas y remuneraciones pendientes por el ejercicio del cargo en el que fue electa.

**w) Recepción del juicio ciudadano.** Mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cosas: **w.1)** Tuvo por recibido el Juicio de referencia; **w.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanuméricas TEECH/JDC/342/2021; **w.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1206/2021; **w.4)** Requirió a la autoridad responsable remitiera su informe circunstanciado y diese vista de inmediato a quienes tuvieran un interés legítimo en la causa.

**x) Radicación.** En proveído de tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, entre otros: **x.1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita; **x.2)** Radicó los expedientes en su Ponencia con la misma clave de registro; **x.3)** Se dio por enterada de la acumulación determinada por la Presidencia de este Tribunal Electoral; **x.4)** Tuvo por reconocida la calidad del promovente; **x.5)** Requirió a la accionante de los medios de impugnación, informara si autorizaba la publicación de datos personales en materia de Transparencia; **x.6)** Al advertir que transcurría el plazo otorgado a la autoridad responsable para rendir su informe circunstanciado, se reservó la admisión de los expedientes.

**y) Incumplimiento de remisión de informe, nuevo requerimiento, medidas de protección y admisión.** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, entre otros: **y.1)** Tuvo por consentida la publicación de datos personales de la accionante de los medios de impugnación; **y.2)** Requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable, rindiera el informe circunstanciado; **y.3)**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

Ordenó emitir medidas de protección; **y.4)** Admitió los medios de impugnación citados al rubro.

## **II.- Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.**

A decir de la actora, el Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, y el Presidente Municipal del citado municipio, se han negado a recibirle cualquier escrito, entre ellos, el de solicitud de reincorporación al cargo de Síndica Municipal; así también que le niegan la documentación informativa relacionada a su cargo; además, que dichas autoridades le adeudan las dietas y demás prestaciones correspondientes al periodo que va desde el 1 de marzo de 2020, al 24 de marzo de 2021, así como las respectivas desde el 10 de junio de 2021, a la presente fecha. Todo esto, en virtud a que es una mujer indígena, y que en palabras del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, las mujeres solo sirven para lavar ropa.

En ese contexto, existen indicios respecto a que la autoridad responsable este incurriendo en violaciones a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 1, 4, 14, de nuestra Carta Magna, como lo son los de legalidad, igualdad y no discriminación, en agravio de Martha López Sántiz, por las omisiones siguientes:

- 1.- Omitió resolver en sesión de cabildo, respecto a su reincorporación al cargo de Síndica Municipal.
- 2.- Omitió cubrir las dietas y demás prestaciones a las que tiene derecho como Síndica Municipal al Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, desde el 1 de marzo de 2020, al 24 de marzo de 2021, así como las correspondientes desde el 10 de junio de 2021, a la presente fecha.

3.- Omitió proporcionarle la información relacionada con las cuentas públicas de los años 2018, 2019, 2020, y los avances correspondientes al año 2021.

Conductas lesivas que a juicio de la actora, se originan por el hecho de ser mujer e indígena, perteneciente a un partido político diferente al que gobierna actualmente en el municipio.

### **Considerando**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, al tratarse de una actuación derivada de un juicio promovido por una ciudadana, vinculado con un acto de autoridad que la impugnante considera vulnera en su perjuicio un derecho político electoral, originados por acciones por parte del Ayuntamiento Municipal de ese lugar, que a juicio de este Tribunal pueden constituir de violencia política en razón de género cometidos en contra de la accionante.

**Segundo. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracciones II, inciso e) y XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>7</sup>”**

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la actora durante el tiempo necesario para la sustanciación del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponde.

**Tercero. Hechos narrados por la actora y estudio del otorgamiento de medidas de protección.** Como se refirió previamente, en el escrito de demanda, la actora aduce que ha sido objeto de actos por parte del Ayuntamiento Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, y del Presidente Municipal del citado cabildo, constitutivos de violencia política por razones de género, motivados por su condición de ser mujer indígena, consistentes en negarle su reincorporación al cargo de Síndica Municipal, no cubrir las dietas y demás prestaciones a las que tiene derecho como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, desde el 1 de marzo de 2020, al 24 de marzo de 2021, así como las correspondientes desde el 10 de junio de 2021, a la presente fecha; y no proporcionarle la información relacionada con las cuentas públicas de los años 2018, 2019, 2020, y los avances correspondientes al año 2021, actos y omisiones, con los cuales la actora considera que se violentan sus derechos político electorales.

<sup>7</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En ese tenor, resulta un hecho notorio<sup>8</sup> para este Tribunal, que el seis de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad física de la accionante y de su familia, por actos cometidos por el Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, vinculando para tales efectos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas; Fiscalía General del Estado de Chiapas; Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas; y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que aduce la hoy accionante, relacionadas con la posible expulsión y quema de las que puede ser objeto junto con su familia, derivado de su insistencia en ocupar el cargo de Síndica Municipal para el que fue electa, lo cual puede afectar sus posesiones y su integridad física. Medidas que no han sido declaradas insubsistentes ni en la sentencia de los juicios ciudadanos promovidos ante la Sala Regional Xalapa, ni en los respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia.

Por lo que, aun cuando en el expediente que nos ocupa la accionante impugna una acción que la Sala Regional Xalapa considera diferente a la ventilada en los juicios ciudadanos resueltos por esta, la impugnante atribuye a la misma autoridad los presuntos actos de violencia política en razón de género.

Por tanto, en observancia al principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, **sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político electorales de toda ciudadana, y en el caso, resulta procedente establecer de oficio que las medidas de protección vigentes decretadas por la Sala Regional

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local. Visible a fojas 687 a 712 del Tomo I, del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente TEECH/JDC/290/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

Xalapa, dentro de la resolución incidental de Incumplimiento de Sentencia-3, referida en párrafos anteriores, deben reforzarse o ampliarse, a fin de salvaguardar los derechos de Martha López Sántiz, y evitar con ello un daño en su persona, así como la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; lo que conlleva el reconocimiento del derecho a no ser discriminado por el género, la edad, ni por el origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

### **"Artículo 4**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*a. El derecho a que se respete su vida;*

- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- (...)*
- e. **El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona** y que se proteja a su familia;*
- (...)*

### **Artículo 7**

*Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- (...)"*

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior, para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...], En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. caso González y otras ("campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

*"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su **integridad personal** o en su vida o existan razones fundadas para pensar **que estos derechos están en riesgo**, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, **las autoridades** del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, **adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias** para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."*

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en su artículo 58, señala:

**"Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**Artículo 58.-** *Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación."*

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

**"Artículo 6. (")**

*En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."*

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, fracción VII, que:

**Artículo 55.**

**(...)**

**VII.** *Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa*

*circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.  
(...)"*

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres"; que en su edición 2017, entre otras cuestiones contiene:

*"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.*

*Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

*"Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."*

De lo transcrito, se reitera que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está obligada a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que Martha López Sántiz declara le están siendo afectados.

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que, ante lo manifestado por la actora, conforme al marco legal y convencional antes citado, así como al referido Protocolo<sup>10</sup> resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la actora Martha López Sántiz.

**Cuarto. Ampliación de Medidas de Protección.** En el contexto anotado con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la actora, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto, en observancia al "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género" edición 2017, **se amplían** las medidas de protección establecidas en el acuerdo de resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia-3, de seis de

<sup>10</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

marzo de dos mil veinte, emitido por Sala Regional Xalapa, en los siguientes términos:

- a) Informar de los hechos referidos por Martha López Sántiz,** a la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado; a la Fiscalía de Delitos Electorales; Fiscalía de la Mujer; Secretaría de Igualdad de Género; a la Delegación Chenalhó de la Secretaría General de Gobierno, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Martha López Sántiz.

Las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique copias del escrito de demanda del Asunto General TEECH/AG/024/2021 y del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/324/2021, y anexos que lo acompañan, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento a las autoridades indicadas en el **inciso a)**, de la consideración "**Cuarta. Ampliación de Medidas de Protección**" sobre los hechos señalados por la promovente.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido **inciso a)**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, acumulados

**Notifíquese personalmente** a la actora en el correo electrónico **jurisdicciónreal@outlook.es**; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo al Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas; así como a las autoridades señaladas en el inciso **a)**, del punto Cuarto de las presentes Medidas de Protección y, por **estrados** para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021, ACUMULADOS**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de septiembre de dos mil veintiuno. -

